Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima – Tolima

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **ANGEL MARIA CASTAÑEDA CAPERA**
RADICACIÓN**:** **73-483-40-89-001-2022-00071-00.**

ASUNTO:

De acuerdo con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **ANGEL MARIA CASTAÑEDA CAPERA .**

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** actuando en causa propia presentó demanda en contra de **ANGEL MARIA CASTAÑEDA CAPERA** para que a través de un proceso ejecutivo Singular obtener el pago del capital contenido en el pagare que se anexa, más los remuneratorios e intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se satisfaga la obligación y se condene en costas al demandado.

Librado el 28 de junio de 2022 el mandamiento de pago y corregido mediante auto del 8 de agosto de 2022, fue notificado al demandado por aviso[1], quien dejó vencer en silencio los términos que tenía para cancelar y o en su defecto excepcionar.

Superados los anteriores estadios procesales y al no evidenciarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; señalando el artículo 430 ibidem, que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

[1] visible en el archivo número 029 del expediente digital

Dispone el artículo 440 del Código ibidem, que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento, practicar liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el *sub lite*, obra como documentos base los pagarés números 4881860003102792 correspondiente a la obligación No 4881860003102792 y el 066196100007619 correspondiente a la obligación No. 725066190147872, los cuales contienen las obligaciones que se demandan, títulos respecto de los cuales el ejecutado no se opuso.

Ahora, como el demandado no dio cumplimiento a la obligación, no propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni excepciones para resolver, a pesar de que fue notificado por aviso de la demanda en su contra, y al no existir irregularidad alguna que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal como lo estipula el ordenamiento jurídico.

Conforme el art. 361 del CGP, las costas están compuestas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, siendo tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Las agencias en derecho están reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura (art. 366-4 CGP), Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En este caso, se fija la suma de $961.213 dado que no hubo oposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **ANGEL MARIA CASTAÑEDA CAPERA,** en la forma señalada en el auto demandamiento de pago.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que resulten embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho la suma de **$961.213oo.** Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

31 de marzo 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se fijó Estado No.015

Hoy a las 7:00 a.m.

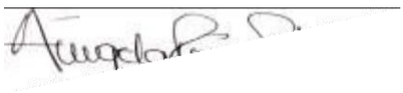

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria